

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la señora **YOLANDA ORTIZ ALZATE** contra la sentencia proferida el **24 de marzo de 2021**, por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas**. Sírvase Proveer.

Mayo 6 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de MANIZALES

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	YOLANDA ORTIZ ÁLZATE
ACCIONADO	CORREGIDORA DE SAMARIA, CALDAS
RADICADO	17272-40-89-001-2021-00023-02
SENTENCIA	047

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora **YOLANDA ORTIZ ALZATE**, frente a la sentencia de tutela N° 008 proferida el **24 de marzo de 2021** por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas**, dentro de la acción de amparo constitucional de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **Yolanda Ortiz Alzate**, acudió a la acción de tutela para demandar la protección de su derecho fundamental al debido proceso y solicitar, consecuentemente, se ordene a la accionada borre o excluya de la base de datos del registro nacional de medidas correctivas el comparendo N° 17-272-000560 que le fue impuesto el 5 de abril de 2020 y sea invalidado dicho procedimiento.

Como fundamento de las antedichas pretensiones la actora indicó que:

El 5 de abril de 2021 cuando iniciaba la pandemia, mientras se encontraba a orillas del río "LA HONDA" dentro de su propiedad denominada "PESCA DEPORTIVA SAN MIGUEL" ubicada en el sector de Varsovia, del Municipio de Aránzazu, Caldas, dos policías pertenecientes a la subestación de policía del corregimiento de Samaria, municipio de Filadelfia, Caldas, le impusieron la referida amonestación contemplada en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 *-Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía-*, ello por presuntamente transgredir el Decreto 457 de 2020, mediante el cual se impuso el aislamiento obligatorio.

En razón a que el Corregidor de Samaria es el competente de conocer el trámite de los comparendos realizados por la Policía nacional en su territorio, mediante derecho de petición le solicitó la declarara la invalidez de la referida actuación.

Sus peticiones fueron contestadas de forma negativa, con el argumento que no era el término procesal oportuno para instaurarlas, dado que los decretos expedidos por la administración municipal fueron debidamente socializados.

No comparte la citada argumentación, en razón a que por falta de publicidad en las disposiciones administrativas municipales desconocía las restricciones existentes para la época de los hechos que dieron lugar a la citada amonestación y la oportunidad en la cual podía acudir a controvertir la misma, situación que le impidió en el término procesal oportuno ejercer su derecho a la contradicción.

Estima que la normatividad que reguló la circulación de las personas durante la referida época y que regulaban la suspensión y reanudación de términos carecieron de publicidad y por ello no pudo actuar oportunamente a refutar el procedimiento mediante el cual le fue impuesta la referida amonestación.

Que a pesar que la entidad accionada señala que dio publicidad a las disposiciones legales que regulaban el tránsito de personas y la suspensión y reactivación de términos, por algunos medios web y redes sociales, ella no se enteró por no contar con internet y que lo propio fue que se hubiera efectuado tal publicidad mediante medios radiales o similares, situación que le impidió conocer de las normas que regulaban el tránsito de personas y la etapa para oponerse a la anotada amonestación.

Aunado a lo anterior estima que la sanción le fue impuesta por una autoridad policial que carece de competencia en el lugar de los hechos.

Luego de ser admitida la acción de tutela de la referencia el **CORREGIDOR MUNICIPAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SAMARIA, MUNICIPIO DE FILADELFIA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, manifestó que efectivamente el personal uniformado adscrito a la subestación de policía del citado corregimiento, el 5 de abril de 2020 le impuso a la accionante orden de comparendo por infringir el aislamiento preventivo obligatorio vigente para esa data, amonestación impuesta de forma física, es decir, que en un documento de orden de comparendo del cual a la amonestada se le entregó una copia que en su respaldo en el numeral 2 indicaba que frente a esa determinación procedía el recurso de apelación en caso de estar en desacuerdo con la medida correctiva impuesta, pero que la sancionada no procedió de tal manera, solo 10 meses después de que tal sanción le fue impuesta manifestó inconformidad frente a la misma.

La señora Ortiz Alzate manifestó en su escrito de tutela que desconocía que los términos de las actuaciones administrativas adelantadas en el esa entidad municipal estaban suspendidos y ni así acudió oportunamente para manifestar su desconcierto con la sanción que le fue impuesta, por lo que estima es evidente su negligencia.

En su condición de Corregidores, cuenta con las mismas facultades, características y poderes de las Inspecciones de Policía, y que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 593 de 2020 desempeñaron sus funciones con normalidad, por lo que la actora contó con la posibilidad para manifestar su inconformidad oportunamente y no lo hizo, pues solo diez meses después de la imposición del comparendo expreso su descontento con tal determinación.

Que la orden de comparendo fue impuesta el 5 de abril de 2020, por lo que la sancionada debía comparecer para ejercer sus derecho de contradicción y defensa ante esa entidad dentro de los 3 días hábiles siguientes, pero como los términos de las actuaciones administrativas que allí se adelantan fueron suspendidos y solo se reanudaron el 20 de noviembre de 2020, la mencionada contó un lapso muy extenso para presentarse y aun así no lo hizo, que inclusive el

Decreto 150 del 17 de noviembre de 2020 con el que se dispuso la referida reanudación de términos fue publicado en medios digitales 4 días antes de la entrada en vigencia de esa reanudación, y como en el citado lapso no compareció la actora se dio aplicación las consecuencias contemplada en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dado que no se alegó ni demostró la ocurrencia de un caso de fuerza mayor o caso fortuito.

1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del 24 de marzo de 2021, el juez a quo puso fin a la primera instancia declarando improcedente la acción de tutela para controvertir las situaciones expuestas por la actora constitucional, dicho operado judicial estimó que ésta cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos para objetar las determinaciones administrativas tomadas por la entidad accionada y mediante las cuales le fue impuesto un comparendo por presuntamente desatender las ordenes aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional; que tampoco advirtió una ostensible transgresión del derecho fundamental invocado, en razón a que la orden de comparendo fue impuesta por el incumplimiento de las medidas fijadas por el Decreto 457 de 2020 mediante el cual se impartieron medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, normatividad que en su vigencia se aplicó en todo el territorio nacional y no requería aprobación de los mandatarios locales y/o difusión local.

1.2. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la señora Yolanda Ortiz Alzate, quien argumentó que no analizar de fondo la situación fáctica planteada por presuntamente no configurarse el principio de subsidiariedad se convierte en una ostensible negligencia y falta de atención, que con la presente acción de tutela no se pretende revivir términos, ni saltarse el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, pues la tutela es el medio idóneo para controvertir las decisiones que rodearon la sanción que le fue impuesta el 5 de abril de 2020, pues el medio de control administrativo es vacuo,

dado que los cuatro meses para incoar tal acción precluyó en agosto de 2020 y a él no se acudió por el desconocimiento del acto administrativo y la falta de publicidad del mismo y que no existía finalidad alguna de interponer recurso de apelación al momento de la imposición del comparendo en razón a que los términos de los trámites administrativos adelantados en la entidad accionada estaban suspendidos.

1.3. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si la acción de tutela es el trámite adecuado para controvertir las decisiones mediante las cuales a la señora Yolanda Ortiz Alzate le fue impuesto comparendo N° 17-272-000560 del 5 de abril de 2020 y reiterada por el Corregidor del corregimiento de Samaria del municipio de Filadelfia, Caldas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza jurídica de las decisiones definitivas adoptadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.

Las decisiones del inspector de policía rurales, urbanos y corregidores son providencias de carácter judicial, y por lo mismo no son susceptibles de impugnación mediante las acciones contencioso administrativas.

Ello es así porque la Constitución Política Colombiana, en su artículo 116, faculta al legislador para asignar competencias judiciales a las autoridades administrativas. En esta oportunidad, el legislador mediante la ley 1806 de 2016 asignó a las Inspecciones de Policía rurales, urbanos y corregidores el conocimiento de los procesos que versen sobre los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

Desde la época del decreto ley 01 de 1984 (C.C.A.), modificado por el 2304 de 1989, se tenía claridad al respecto, pues dicha normatividad excluía del control judicial de la jurisdicción contencioso

administrativa a las decisiones proferidas en juicios civiles, penales y de policía. La Ley 1438 de 2016 (CPCA) no fue tan explícita como la codificación anterior, sin embargo, el entendimiento es el mismo dado artículo 105 del CPACA.

Ahora, si los actos proferidos en el trámite de procedimientos policivos son judiciales, son susceptibles de la revisión constitucional que se hace a través de la vía de tutela en cuanto se satisfagan los requisitos generales y alguno o algunos de los especiales, relacionados en la sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional.

“cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.” (T-590 de 2017).

2.2. Análisis del caso Concreto:

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia proferida el pasado 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, a través del cual se decidió la acción de tutela de la referencia, sintetizándose el análisis inicialmente en determinar si realmente contra los actos administrativos que rodearon la amonestación impuesta a la señora Yolanda Ortiz Alzate el 5 de abril de 2020, proceden otros mecanismos de defensa judicial a los que dicha sancionada puede o pudo acudir para plantear la controversia aquí expuesta en procura de la salvaguarda del derecho fundamental que presuntamente le fue transgredido y de no existir los mismos se analizará de fondo la situación.

En lo relacionado con que aparentemente existen otros medios de defensa a los que puede acudir la señora Ortiz Alzate, para plantear la controversia aquí expuesta, la jurisprudencia nacional en reiteradas ocasiones ha señalado que las actuaciones de las autoridades de policía tienen el carácter jurisdiccional, lo que imposibilita a los funcionarios de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ejercer control sobre ellas, aspecto que permite colegir que los argumentos

expuesto por el juez de instancia al respecto en el sentido que la actora constitucional tiene ante la jurisdicción contencioso administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos no es acertado.

Frente al tema, también se ha señalado que efectivamente la acción idónea para ventilar cualquier controversia que verse sobre las citadas decisiones es la acción de tutela, y su procedencia se analiza de acuerdo a las causales de procedibilidad de la acción de amparo constitucional frente a sentencia judiciales.

En relación al tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2017 de pronunció de la siguientes manera:

“...cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía... dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

No obstante, lo anterior advierte este juez constitucional que el argumento expuesto por el juez de instancia relacionado con que la actora tenía a su alcance el recurso de apelación para controvertir la amonestación que le fue impuesta el 5 de abril de 2020, si es ajustado a las normas que regulan la materia, habida cuenta que el parágrafo primero del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, es muy claro en precisar que:

“contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito”.

Es decir, que la señora Yolanda Ortiz Alzate desde el mismo momento en que le fue entregado la orden de comparendo debió mediante la referida alzada manifestar las inconformidades que acá expone, pero no lo hizo, inclusive al presente tramite la entidad accionada manifestó y aportó prueba, la además no fue controvertida

por la parte actora, en el sentido que la orden de comparendo entregada a la mencionada en su respaldo indicaba la viabilidad de tal alzada.

Aunado a lo anterior, para este despacho judicial no son atendibles los argumentos expuestos por la accionante en el sentido que en razón a que los términos de los procesos administrativos de los tramites policivos estaban suspendidos, se le cercenó la posibilidad de objetar tal determinación, pues desde el momento en que le fue impuesto el comparendo debió estar pendiente de la oportunidad en que debía acudir a la entidad accionada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, inclusive como la misma accionada manifestó el Decreto 593 de 2020 en el numeral 32 del artículo 3, permitía la circulación de los funcionarios de las inspecciones de policía en las que se entienden incluidos los corregidos en aplicación del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y por obvias razones el funcionamiento de tales autoridades, es decir, que contó con la posibilidad de acudir a la entidad accionada para consulta con el trámite del referido comparendo, para que en al momento de reanudarse los respectivos términos proceder con la interposición de los recursos viables y que estimara pertinentes interponer.

Finalmente advierte este despacho judicial que la accionante fue negligente y no acudió oportunamente ante la autoridad que ahora acciona, pues la reanudación de los términos de los citados tramites se dio en noviembre de 2020, es decir, siete meses después de la imposición de su comparendo, por lo está contó con el tiempo suficiente para indagar por el mismo, pero solo hasta el 17 de febrero de 2021 mediante el ejercicio del derecho de petición intento objetar una determinación que ya estaba en firme, por lo que se advierte que tal como lo determinó el juez de instancia en el presente caso no se acreditó el cumplimiento del principio de subsidiariedad, ello por las razones previamente expuestas.

Debe recordarse que la acción de tutela no se debe utilizar para revivir etapas procesales fenecidas, por la falta de diligencia de los accionantes.

Por lo expuesto la sentencia de primera instancia se confirmará y tal como allí se indicó ante la falta de confluencia del principio de subsidiariedad no se es viable efectuar un estudio de fondo de los supuestos facticos y jurídicos expuestos por la actora constitucional.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **24 de marzo de 2021** por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **YOLANDA ORTIZ ALZATE** contra el **Corregidor del corregimiento de Samaria del municipio de Filadelfia, Caldas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y el Juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483c69e4856141585a640fbe392df0cf8e5ea05ef2124df804ad67768b599ed3

Documento generado en 06/05/2021 05:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>